PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de diciembre del año 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señores [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 330/2022, de fecha 25 de agosto del año 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Moncion, por los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, portadora de la cedula de identidad y electoral No.[redacted], domiciliada y [redacted] y el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empleado, portador de la cedula de identidad y electoral .[redacted], a través de su Abogado constituido y apoderado especial Lic. [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00079, de fecha (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Rep. Dom. Con Plenitud de Jurisdicción, por falta de prueba y en consecuencia la confirma en todas sus partes. TERCERO: Declara el procedimiento libre de costas por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Comisiona a la ministerial de estrados de esta Corte de Apelación señora [redacted], para que notifique la presente sentencia a la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 0509/2025, instrumentado el 18 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted] y 1696/2025, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 30 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alianna Miguelina

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Borbón, [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandaron a [redacted], en impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial, a fin de que se declare judicialmente su filiación respecto del finado [redacted], en vista que sus reconocimientos paternos fueron realizados por [redacted], persona sin calidad para hacerlo; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00079, de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual ordenó al [redacted] de la 1era. Circunscripción de Monción anular el reconocimiento realizado por [redacted] a favor de [redacted], por provenir de una persona sin calidad para hacerlo y, rechazó las demás pretensiones de los demandantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, y la corte *a quo* mediante la decisión ahora impugnada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted] y [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de ejercer adecuadamente su defensa frente al recurso interpuesto contra la decisión que le favorece. En ese sentido, el artículo 21 de la referida ley dispone que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, en la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia dentro de un plazo no [redacted] días hábiles contados a partir del emplazamiento. En esa instancia hará valer sus medios de defensa y excepciones, o podrá formular recurso de casación incidental o alternativo. Asimismo, deberá

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

notificar dicho memorial, junto con el inventario de documentos, a la parte recurrente mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito. A su vez, el referido acto deberá ser depositado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La omisión del depósito del memorial de defensa o del acto que acredita su notificación conlleva el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida.

4) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida no depositó en la [redacted] de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni el acto de notificación correspondiente. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción está obligada a examinar con especial rigor la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades legales aplicables, como garantía de su derecho de defensa y de los principios que integran el debido proceso.

5) Respecto a los correcurridos, [redacted] y [redacted], estos fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 0509/2025, instrumentado el 18 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Monción, quien indicó haberse trasladado dentro de la ciudad de Monción, provincia Santiago Rodríguez, a la calle Las Eneas, núm. 14 , que es donde

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

tiene su domicilio [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser su prima; igualmente, a la calle Duarte núm. 62, que es donde tiene su domicilio [redacted]; y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser su hermano. Se advierte que el acto de emplazamiento examinado contiene la exhortación a comparecer ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador.

6) En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe reputarse regular en la forma, por contener las menciones exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil relativas a los traslados y demás enunciaciones requeridas por la ley. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra las partes recurridas, [redacted] y [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción en la forma y dentro de los plazos establecidos legalmente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

7) En este recurso no consta que [redacted] y [redacted] produjeran memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

8) Según el acto núm. 1696/2025, instrumentado en 18 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, los correcurridos, [redacted] y [redacted], fueron notificados [redacted], domicilio de los Lcdos. [redacted], en virtud de los actos núms. 542/2025 y 543/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 del ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, contentivos de notificación de sentencia.

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

9) Sin embargo, los referidos actos núms. 542/2025 y 543/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, no figuran entre los documentos que integran el expediente de casación. Si bien la parte recurrente incluye el acto núm. 542/2025 en el inventario anexo a su memorial, esta jurisdicción ha verificado que este no se encuentra disponible entre los documentos depositados. Conviene señalar que la documentación fue aportada mediante el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial, mecanismo que no permite realizar un cotejo material entre el inventario presentado y los documentos efectivamente cargados por la parte depositante. En esas condiciones, y ante la ausencia de los referidos actos en el expediente, esta sala se encuentra imposibilitada de examinar su contenido y valorar los efectos jurídicos que de ellos puedan derivarse.

10) Bajo tales circunstancias, y dado que los actos procesales no se presumen, la notificación realizada en la dirección indicada no puede reputarse válida para acreditar la elección de domicilio utilizada por la parte recurrente para notificar a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En consecuencia, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no satisface las exigencias previstas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, previamente transcrito, lo que impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del

emplazamiento en casación. Procede, por tanto, pronunciar su nulidad, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a las partes que intervinieron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada y de depositar el correspondiente acto de emplazamiento dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese contexto, al haberse retenido la nulidad del emplazamiento en casación, se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias establecidas en los referidos textos legales. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto concierne a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

12) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación fue pronunciada únicamente respecto de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

corresponde determinar, en relación con las demás partes, si en la especie concurren los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo examen oficioso se impone en virtud de la correcta aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

14) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

15) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

general de nuestro derecho que, cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento producen efectos puramente relativos. No obstante, dicha regla admite excepción cuando existe indivisibilidad en el objeto litigioso. Según la jurisprudencia [redacted], tal indivisibilidad se configura por la propia naturaleza de la relación jurídica debatida o cuando las partes instanciadas se encuentran vinculadas por una causa común, persiguen un mismo beneficio derivado de la decisión a intervenir y actúan conjuntamente en el proceso[1].

16) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero omite emplazar a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, en razón de que la controversia no puede ser decidida de manera fragmentada, sino conjunta y contradictoriamente con la participación de todas las partes interesadas. Asimismo, esta corte de casación ha juzgado que el recurso interpuesto contra una sentencia que aprovecha a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas ellas, a pena de inadmisibilidad[2].

17) Conforme se desprende del razonamiento expuesto, la indivisibilidad responde a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente las decisiones que podrían intervenir si las pretensiones no fueran instruidas y juzgadas por una misma jurisdicción. De

[1]SCJ-PS-24-1270, 28 junio de 2024, BJ. 1363.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

ahí que la existencia de un vínculo de indivisibilidad entre las partes pueda producir consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la notable incidencia que reviste desde la perspectiva del derecho de defensa. Este criterio ha sido igualmente refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

18) De la sentencia impugnada se advierte que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incurrieron en defecto por falta de concluir y que, pese a ello, resultaron beneficiados con el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia que desestimó las pretensiones de reconocimiento de filiación promovidas por los hoy recurrentes. En esas circunstancias, la casación perseguida tiene por objeto la anulación de una decisión que les favorece directamente y que incide sobre una situación jurídica común e indivisible, vinculada a la determinación del estado de familia. Por consiguiente, el examen de los medios de casación en ausencia de dichas partes comportaría una vulneración de su derecho de defensa y podría dar lugar al pronunciamiento de una decisión susceptible de afectar su esfera jurídica sin haber sido regularmente llamadas a la instancia.

19) No huelga destacar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad derivada de la violación al principio de indivisibilidad

[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

por falta de emplazamiento a todas las partes puede quedar cubierta cuando se formule una intervención en el recurso de casación conforme al procedimiento previsto en el texto normativo que regula esta actuación procesal, lo que no ha ocurrido en la especie.

20) Según se desprende de las consideraciones precedentemente expuestas, al no haber la parte recurrente emplazado regularmente en casación a todas las partes involucradas en una controversia indivisible, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando el recurso es resuelto exclusivamente mediante una solución suplida de oficio por la corte de casación. Al verificarse dicha circunstancia en la especie, ha lugar a su compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 45

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto núm. 1696/2025, instrumentado en 18 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, en cuanto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00061, dictada por la Corte de

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de diciembre del año 2024, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, de oficio, el referido recurso de casación.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*